

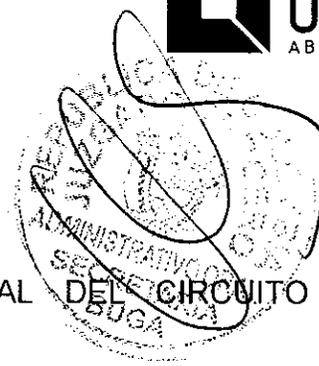
26

Santiago de Cali, febrero de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA

En su Despacho



26 FEB. 2020

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 2018-00332 – 2019-00047(Procesos acumulados)
DEMANDANTE: JENNIFER MOLINA CASAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA JENNIFER MOLINA CASAS Y OTROS Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, actuando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9, domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, tal y como consta en poder y certificado de existencia y representación legal que allego con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por las partes:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá, D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

c

c

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho. Es cierto que se ha presentado medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en donde se pretende el pago de perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial.
2. Admito el hecho. Es cierto que se ha otorgado poder al apoderado para contestar la demanda.

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se precisa que cierto que la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS celebró contrato de seguro con mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., materializado en la póliza No. 2201214004752 la que ampara la responsabilidad extracontractual, dicha póliza cuenta con certificado No. 2 vigente del 01-01-2016 al 016-04-2017. No obstante, se precisa que para que surja obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada se hace necesario: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que en el presente evento de probarse que la responsabilidad que se pretende atribuir al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, obedece a una obra desarrollada por un contratista del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, se precisa que el amparo a afectarse por parte de la póliza correspondería al amparo de contratistas y subcontratistas que cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por labores hechas por sus contratistas cuando estos no tengan póliza de responsabilidad extracontractual y 5. Que no se hubiere dado la notificación del llamado en garantía de manera ineficaz.

**OBJECCIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA
DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA JENNIFER MOLINA CASAS Y
OTROS:**

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo a la pretensión de condena realizada por la parte demandante en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y por tanto a que ésta prospere en contra de su aseguradora mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la parte demandada, así como tampoco existe prueba

c

c

de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Así pues, no se puede atribuir responsabilidad a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS teniendo en cuenta la inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada asegurada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. Así las cosas, me permito objetar y oponerme frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera

SEGUNDO: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por los perjuicios que indican haber sufrido los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, ello por cuanto a que: 1. Se encuentra que la causa eficiente de los hechos no es atribuible a una falla vial sino que el detonante se da con ocasión a que el fallecido señor DIDIER ANDRES MOSQUERA se encontraba desplegando una actividad peligrosa conforme se describe en el hecho primero de la demanda. 2. Se encontró en el lugar del hecho huella de arrastre por parte de la motocicleta por lo que se evidencia un exceso de velocidad. 3. El Consejo de Estado ha precisado que aun si existe una falla en la vía, se debe demostrar no solo la existencia de la misma, sino que tal fue la causa eficiente del hecho dañino, presupuesto que no se cumple en el presente evento. 4. para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atenderemos a lo probado en el proceso. 5. Del informe de accidente de tránsito se evidencia en las observaciones que la conducta del motociclista es la que causa su propia. 8. Igualmente de lo manifestado por la investigación realizada, se evidencia que la causa eficiente de los hechos consistió en que el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, perdió el control de la motocicleta.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS:

Objeto y me opongo a que se emita condena por perjuicios inmateriales a título daño moral para la señora JENNIFER MOLINA CASAS en nombre y en representación de su hija SAMANTHA MOSQUERA MOLINA por cuanto a que no existe prueba de una conducta dañina atribuible a la demandada, adicionalmente por cuanto no se aportan pruebas que acrediten el perjuicio aquí solicitado.

VENCIDO O CONSOLIDADO:

Dentro del mismo acervo probatorio aportado por el apoderado demandante se observa que la señora JENNIFER MOLINA CASAS recibió liquidación por compensación por muerte, lo anterior se evidencia en un documento expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que Notifica liquidación:

c

c

LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR MUERTE				
<p>IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1088248539, quien laboro en la Hoja de Servicios y las</p>				
CONCEPTOS		DETALLE DE LIQUIDACION		
Porcentaje	Valor	Novedad	Porcentaje	Valor
0	\$ 1,352,990.00	SUELDO BASICO	0	\$ 1,352,990.00
7	\$ 94,709.30	PRIMA DE SERVICIO	0	\$ 62,429.89
0	\$ 50,618.00	PRIMA DE NAVIDAD	0	\$ 158,031.36
20	\$ 270,596.00	PRIMA VACACIONAL	0	\$ 65,031.13
		PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	\$ 94,709.30
		SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	\$ 50,618.00
TOTAL	\$ 1,768,915.30	TOTAL DETALLE LIQUIDACION		\$ 1,783,809.68
COMPENSACION POR MUERTE	36	X	\$ 1,783,809.68	= \$ 64,217,148.48

INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA:

Dentro del mismo acervo probatorio aportado por el apoderado demandante se observa un documento expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL que Notifica una resolución que resuelve una solicitud de prestación económica del 29 de marzo de 2017 en la que se establece el otorgamiento de una pensión a la señora JENNIFER MOLINA CASAS una mesada pensional, prueba que desvirtúa por completo la causación del lucro cesante solicitado infundadamente por el apoderado demandante y que ciertamente constituye ánimo injustificado de lucro. Lo anterior se evidencia en la resolución expedida:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar parte de pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 25% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 7% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 11 de octubre de 2016, a favor de la siguiente beneficiaria del señor Patrullero (F) DIDIER ANDRES MOSQUERA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.248.539.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
06-04-2015	SAMANTHA MOSQUERA MOLINA, representada por la señora JENIFFER MOLINA CASAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.992.439.	NUIP. 1.089.625.127	HIJA

PARÁGRAFO. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 11 de octubre de 2016, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria citada en el artículo precedente, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$32'108.574,24), por concepto de parte de compensación por muerte.

Ministerio de Defensa Nacional

C

C

POR LA AFECTACIÓN AL BIEN CONSTITUCIONAL DE LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA:

Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a los demandados en el presente proceso.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto el único que tiene la facultad para proferir sentencia en el proceso, es el Juez administrando justicia y por lo tanto el apoderado demandante es apresurado al indicar una sentencia en contra de las entidades demandas, incluso cuando no existen pruebas de la presunta responsabilidad del asegurado.

CUARTO: Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto el único que tiene la facultad para proferir sentencia en el proceso, es el Juez administrando justicia y por lo tanto el apoderado demandante es apresurado al indicar una sentencia en contra de las entidades demandas, incluso cuando no existen pruebas de la presunta responsabilidad del asegurado.

QUINTO: Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a los demandados en el presente proceso.

OBJECCIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA ESTELLA MOSQUERA HINESTROZA Y OTROS:

LUCRO CENSANTE PASADO Y FUTURO:

Dentro del mismo acervo probatorio aportado por el apoderado demandante se observa un documento expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que Notifica una resolución que resuelve una solicitud de prestación económica del 29 de marzo de 2017 en la que se establece el otorgamiento de una pensión a la señora JENNIFER MOLINA CASAS una mesada pensional, prueba que desvirtúa por completo la presunta dependencia económica para con los demandantes, toda vez que al parecer el señor DIDIER MOSQUERA tenía su propia hogar y solventaba las necesidades del mismo. Frente a los demandantes aquí mencionados no se evidencia ninguna dependencia económica.

c

c

PERJUICIOS MORALES: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por los siguientes perjuicios:

MARIA ESTELLA CORREA	100smmlv
ANA ROSA MOSQUERA	50smmlv
ELIAS MENA MATURANA	30smmlv

Ello por cuanto a que: 1. Se encuentra que la causa eficiente de los hechos no es atribuible a una falla vial sino que el detonante se da con ocasión a que el fallecido señor DIDIER ANDRES MOSQUERA se encontraba desplegando una actividad peligrosa conforme se describe en el hecho primero de la demanda. 2. Se encontró en el lugar del hecho huella de arrastre por parte de la motocicleta por lo que se evidencia un exceso de velocidad. 3. El Consejo de Estado ha precisado que aun si existe una falla en la vía, se debe demostrar no solo la existencia de la misma, sino que tal fue la causa eficiente del hecho dañino, presupuesto que no se cumple en el presente evento. 4. para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso. 5. Del informe de accidente de tránsito se evidencia en las observaciones que la conducta del motociclista es la que causa su propia. 8. Igualmente de lo manifestado por la investigación realizada, se evidencia que la causa eficiente de los hechos consistió en que el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, perdió el control de la motocicleta.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA JENNIFER MOLINA CASAS:

1. No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada en razón a un contrato de seguro, no tiene conocimiento si para el día 11 de octubre de 2016 en la vía descrita en este hecho los señores JORGE ENRIQUE GUERRA y DIDIER ANDRES MOSQUERA prestaban sus servicios de control vehicular. Nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
2. No nos consta el informe administrativo mencionado en este por cuanto mi representada no hizo parte de el, así como tampoco fue notificada del mismo.

c

c

Sin embargo se resalta que del informe que menciona la parte demandante, se extrae lo siguiente:

Mediante comunicación oficial N° S-2016-085824 SETRA-SOAPO 29.25 de fecha 01 de noviembre de 2016, el señor Mayor BOTERO OSPINA PAULO CESAR Jefe Seccional Tránsito y Transporte Valle del Cauca, envía documentación relacionada con la novedad presentada el día 11 de octubre de 2016 a las 02:30 horas aproximadamente, con el señor Patrullero MOSQUERA HINESTROZA DIDIER ANDRES quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.088.248.539 de Pereira, el cual pierde la vida en accidente de tránsito, momentos en que realizaba cuarto y primer turno, se encontraba realizando operativo de control en el peaje de Río Frio junto con su compañero, quienes le realizan la señal de pare a un vehículo tipo camioneta sin ser posible su plena identificación, la cual elude el control policial y emprende la huida generando la reacción de los policías, consistente en alcanzar dicho automotor en la motocicleta oficial de placas NGA 17C, en la cual se dirigía en calidad de tripulante, cuando en una curva de viraje hacia la izquierda, el conductor pierde el control del velocímetro generando un vuelto hacia el lateral derecho proyectándose hacia la zona externa de la curva, ocasionando la caída de los policiales resultando lesionado, siendo trasladado a la Fundación Hospital San José de Buga donde posteriormente fallece.

Lo anterior quiere decir que se evidencia desde ya, el hecho de un tercero toda vez que el accidente no ocurrió por las condiciones de la vía así como tampoco por las condiciones de la motocicleta en que se transportaban. El accidente muy probablemente se debió al exceso de velocidad en que la motocicleta transitó en razón de poder cumplir con sus funciones y alcanzar el vehículo que negligentemente había hecho caso omiso a la señal del pare. Nos atendremos a lo probado en el proceso.

3. No me consta como fueron las circunstancias del accidente ocurrido el día 11 de octubre de 2016, sin embargo debe tenerse por confeso de la parte demandante que el accidente ocurrió: *"debido a que el operario de la moto publica al servicio de la policía, patrullero JORGE ENRIQUE GUERRA al llegar a una curva no pudo conservar el control de la motocicleta"* lo que quiere decir que el accidente no ocurrió por las condiciones de la vía, que por demás estaba en perfectas condiciones, sino por la falta de pericia del señor JORGE ENRIQUE GUERRA a la hora de maniobrar la motocicleta. Nos atendremos a lo probado en el proceso.
4. No me consta cuales fueron las lesiones que sufrieron los señores JORGE ENRIQUE GUERRA y DIDIER ANDRES MOSQUERA, así como tampoco le consta a mi representada que originó la muerte de ellas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ha sido vinculada al proceso en razón de un contrato de seguro y por lo tanto se atenderá a lo probado en el proceso.
5. Negamos el hecho. No es cierto que se estructuren los elementos de la responsabilidad por cuanto se evidencia: 1. Una culpa exclusiva de la víctima al maniobrar una motocicleta con exceso de velocidad y 2. Por cuanto el

c

c

evento se originó por un vehículo que negligentemente había hecho caso omiso a la señal del pare que habían hecho los patrulleros.

6. Negamos el hecho. Se debe tener por confeso de la parte demandante que el accidente ocurrió: *"debido a que el operario de la moto publica al servicio de la policía, patrullero JORGE ENRIQUE GUERRA al llegar a una curva no pudo conservar el control de la motocicleta"* lo que quiere decir que el accidente no ocurrió por las condiciones de la vía, que por demás estaba en perfectas condiciones, sino por la falta de pericia del señor JORGE ENRIQUE GUERRA a la hora de maniobrar la motocicleta. Nos atenderemos a lo probado en el proceso.
7. Negamos el hecho. El lamentable accidente ocurrido el día 11 de octubre de 2016 ocurrió por: 1. Una culpa exclusiva de la víctima al maniobrar una motocicleta con exceso de velocidad y 2. Por un vehículo que negligentemente había hecho caso omiso a la señal del pare realizada por los patrulleros.
8. Negamos el hecho. tal y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas al proceso, el evento ocurrió por la culpa exclusiva toda vez que en el lugar del accidente encontraron huella de arrastre tal y como se evidencia a continuación:

HUELLA DE ARRASTRE METALICO MARCADA POR LA MOTOCICLETA CON UNA DIMENSION DE 4.20 METROS QUE PARTE DESDE LA BARANDA METALICA DE CONTENCIÓN HASTA LA POSICION FINAL DE LA MOTOCICLETA EMP-EF 04 PUNTO DE IMPACTO PLASMADO COMO ROCE ENTRE SUPERFICIES EN LA BARANDA METALICA DE CONTENCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL COSTADO DERECHO DE LA VIA EN SENTIDO VIAL MEDIACANOA LA VIRGINIA EMP-EF 05 HUELLA DE ARRASTRE METALICO MARCADA POR LA MOTOCICLETA CON UNA DIMENSION DE 3 METROS EN FUNCION DEL MOVIMIENTO DEL VELOCIPEDO EMP-EF

Lo anterior quiere decir que el lamentable hecho ocurrió: 1. Una culpa exclusiva de la víctima al maniobrar una motocicleta con exceso de velocidad y 2. Por un vehículo que negligentemente había hecho caso omiso a la señal del pare realizada por los patrulleros.

9. Negamos el hecho. Tal y como lo manifestó el asegurado, para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atenderemos a lo probado en el proceso.
10. No nos consta de quien era la motocicleta en que se transportaba los señores JORGE ENRIQUE GUERRA y DIDIAR ANDRES MOSQUERA para el día 11

c

c

de octubre de 2011 y por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso. En todo caso INVIAS refiere que para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ESTELLA MOSQUERA:

1. No me consta como fueron las circunstancias del accidente ocurrido el día 11 de octubre de 2016, sin embargo debe tenerse por confeso de la parte demandante que el accidente ocurrió: *"debido a que el operario de la moto publica al servicio de la policía, patrullero JORGE ENRIQUE GUERRA al llegar a una curva no pudo conservar el control de la motocicleta"* lo que quiere decir que el accidente no ocurrió por las condiciones de la vía, que por demás estaba en perfectas condiciones, sino por la falta de pericia del señor JORGE ENRIQUE GUERRA a la hora de maniobrar la motocicleta. Nos atendremos a lo probado en el proceso.
2. No me consta cuales fueron las lesiones que sufrieron los señores JORGE ENRIQUE GUERRA y DIDAR ANDRES MOSQUERA, así como tampoco le consta a mi representada que originó la muerte de ellas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ha sido vinculada al proceso en razón de un contrato de seguro y por lo tanto se atenderá a lo probado en el proceso.
3. Negamos el hecho. Tal y como lo manifestó el asegurado, para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.
4. No me consta. Es un hecho que va dirigido a la POLICIA NACIONAL y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
5. Negamos el hecho. tal y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas al proceso, el evento ocurrió por la culpa exclusiva toda vez que en el lugar del accidente encontraron huella de arrastre, entonces quiere decir que, el lamentable hecho ocurrió: 1. Una culpa exclusiva de la víctima al maniobrar una motocicleta con exceso de velocidad y 2. Por un vehículo

C

C

que negligentemente había hecho caso omiso a la señal del pare realizada por los patrulleros.

- 6. Negamos el hecho. No hay prueba de la dependencia económica de los demandantes para con el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, máxime cuando se observa que el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA tenía compañero permanente y una hija. Nos atendremos a lo probado en el proceso.
- 7. Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que tenía que agotar la parte demandante para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 8. Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que tenía que agotar la parte demandante para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXCEPCIONES DE FONDO A LAS DEMANDAS Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA:

Teniendo en cuenta que en el presente caso los hechos versan sobre las presuntas afectaciones que tuvieron los demandantes, en razón al fallecimiento del señor DIDIER MOSQUERA por "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", por lo que es claro que no estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, y teniendo en cuenta que la póliza refiere:

"Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo."

Este hecho no tendría cobertura por cuanto quedo probado que el accidente se debió en actos del servicio tal y como lo menciona la misma prueba documental aportada por el demandante, específicamente en el FORMATO DE CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN O MUERTE que termina concluyendo:

c

c

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el recaudo probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, donde falleció el señor Patrullero MOSQUERA HINESTROZA DIDIER ANDRES quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.088.248.539 de Pereira, el día 11 de octubre de 2016 a las 02:30 horas aproximadamente, a la altura de la Vía Mediacanoa - La Virginia Kilómetro 15+050 metros, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, Artículo 28. "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO".

Y en el remoto caso de que el Juzgador decidiera que fueron las condiciones de la motocicleta las que causó el accidente, se reitera que si bien la motocicleta estaba a nombre del INVIAS, lo cierto es que para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 220124004752:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

c

c

3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 220124004752:

Se interpone la presente excepción, considerando que en remoto evento en que se llegaren a demostrar los elementos necesarios establecidos en las excepciones anteriores para que se pudiera afectar la póliza referida, se precisa que la misma fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20.00%
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20.00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60.00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Ahora bien, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada según lo preceptuado por el artículo 1072 del Código de Comercio, deben concurrir al presente proceso: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las

¹ **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

c

c

coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

**4. MONTOS LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 220124004752
SUBLÍMITE DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:**

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 220124004752 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Así pues, en este caso, se destaca que el único amparo a afectarse, de probarse una conducta culposa de un contratista o subcontratista sería el que lleva tal nombre y que se define de la siguiente manera:

“Contratistas y Subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificación de predios, Sublímite de 80% del límite asegurado evento/vigencia”

5. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 220124004752:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056² y 1103³ del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la

²Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

³Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el

c

c

responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA⁴ en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En esta póliza se cuenta con un deducible de un dos por ciento de la pérdida mínimo un salario mínimo: - "Demás eventos: 2% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV."

6. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 220124004752 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

"RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Hasta una (1) vez el límite asegurado contratado dentro de la vigencia de la póliza.

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Así las cosas, se precisa al juzgador que para que se restablezca el valor total asegurado debe el asegurado asumir la prima adicional para tal circunstancia.

asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁴ "Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible." Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

c

c

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INVIAS POR CONFIGURARSE UN ACCIDENTE DE TRABAJO:

De conformidad con lo establecido como accidente de trabajo en la ley 1562 de 2012, se encuentra que los hechos aquí relacionados se configura como hecho repentino que sobrevino con ocasión del trabajo, el cual según los argumentos expuestos por el apoderado demandante produjo afectaciones o perjuicios a los demandantes.

En este caso, el señor DIDIER MOSQUERA se encontraba realizando un operativo de control en el peaje de Rio Frio con su compañero, quienes al realizar un señal de pare a un vehículo que pasaba por la vía no la acata y emprende la huida; es entonces, cuando los patrulleros deciden alcanzar el vehículo cuando en una curva el conductor pierde el control de la motocicleta.

Es por lo anterior, que finalmente se concluye que la muerte del señor DIDIER MOSQUERA se dio en razón del servicio, y no por malas condiciones de la vía o condiciones de la motocicleta, tal y como se evidencia a continuación:

CALIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el recaudo probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, donde falleció el señor Patrullero MOSQUERA HINESTROZA DIDIER ANDRES quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.088.248.539 de Pereira, el día 11 de octubre de 2016 a las 02:30 horas aproximadamente, a la altura de la Vía Mediacanoa - La Virginia Kilómetro 15+050 metros, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, Artículo 28. "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO".

(...)

8. INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que: 1. Se encuentra que la causa eficiente de los hechos no es

c

c

atribuible a una falla vial sino que el detonante se da con ocasión a que el fallecido señor DIDIER ANDRES MOSQUERA se encontraba desplegando una actividad peligrosa conforme se describe en el hecho primero de la demanda. 2. Se encontró en el lugar del hecho huella de arrastre por parte de la motocicleta por lo que se evidencia un exceso de velocidad. 3. El Consejo de Estado ha precisado que aun si existe una falla en la vía, se debe demostrar no solo la existencia de la misma, sino que tal fue la causa eficiente del hecho dañino, presupuesto que no se cumple en el presente evento. 4. para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso. 5. Del informe de accidente de tránsito se evidencia en las observaciones que la conducta del motociclista es la que causa su propia. 8. Igualmente de lo manifestado por la investigación realizada, se evidencia que la causa eficiente de los hechos consistió en que el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, perdió el control de la motocicleta.

Así las cosas, se encuentra que en este caso no se encuentra que haya habido una falla en la prestación del servicio que resultara atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

9. HECHO DE UN TERCERO:

Dentro del proceso quedo probado qué:

Mediante comunicación oficial N° S-2016-085824 SETRA-SOAPO 29.25 de fecha 01 de noviembre de 2016, el señor Mayor BOTERO OSPINA PAULO CESAR Jefe Seccional Tránsito y Transporte Valle del Cauca, envía documentación relacionada con la novedad presentada el día 11 de octubre de 2016 a las 02:30 horas aproximadamente, con el señor Patrullero MOSQUERA HINESTROZA DIDIER ANDRES quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.088.248.538 de Pereira, el cual pierde la vida en accidente de tránsito, momentos en que realizaba cuarto y primer turno, se encontraba realizando operativo de control en el peaje de Río Frio junto con su compañero, quienes le realizan la señal de pare a un vehículo tipo camloneta sin ser posible su plena identificación, la cual elude el control policial y emprende la huida generando la reacción de los policías, consistente en alcanzar dicho automotor en la motocicleta oficial de placas NGA 17C, en la cual se dirigía en calidad de tripulante, cuando en una curva de viraje hacia la izquierda, el conductor pierde el control del velocímetro generando un vuelto hacia el lateral derecho proyectándose hacia la zona externa de la curva, ocasionando la caída de los policiales resultando lesionado, siendo trasladado a la Fundación Hospital San José de Buga donde posteriormente fallece.

Lo anterior evidencia el hecho de un tercero toda vez que el accidente no ocurrió por las condiciones de la vía, así como tampoco por las condiciones de la motocicleta en que se transportaban. El accidente muy probablemente se debió al exceso de velocidad en que la motocicleta transitó en razón de poder cumplir con sus funciones en el servicio y alcanzar el vehículo que negligentemente había hecho caso omiso

c

c

a la señal del pare de los patrulleros. Por lo anterior, comedidamente solicitamos declarar probada está excepción, toda vez se evidencia a todas luces que el accidente ocurrido el día 11 de octubre de 2016 se debió a un tercero.

10. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta. De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa de la conducción de la motocicleta con exceso de velocidad, lo anterior se puede probar con la huella de arrastre encontrada en el lugar de los hechos, tal y como se evidencia a continuación:

(...)

HUELLA DE ARRASTRE METALICO MARCADA POR LA MOTOCICLETA CON UNA DIMENSION DE 4,20 METROS QUE PARTE DESDE LA BARANDA METALICA DE CONTENCION HASTA LA POSICION FINAL DE LA MOTOCICLETA EMP-EF 04 PUNTO DE IMPACTO PLASMADO COMO ROCE ENTRE SUPERFICIES EN LA BARANDA METALICA DE CONTENCION QUE SE ENCUENTRA EN EL COSTADO DERECHO DE LA VIA EN SENTIDO VIAL MEDIACANOA LA VIRGINIA EMP-EF 05 HUELLA DE ARRASTRE METALICO MARCADA POR LA MOTOCICLETA CON UNA DIMENSION DE 3 METROS EN FUNCION DEL MOVIMIENTO DEL VELOCIPEDO EMP-EF

Adicionalmente, el mismo apoderado demandante confiesa en su hecho que el accidente ocurrió: *"debido a que el operario de la moto publica al servicio de la policía, patrullero JORGE ENRIQUE GUERRA al llegar a una curva no pudo conservar el control de la motocicleta"* lo que quiere decir que el accidente no ocurrió por las circunstancias de la vía, que por demás estaba en perfectas condiciones, sino por la falta de pericia del señor JORGE ENRIQUE GUERRA a la hora de maniobrar la motocicleta.

11. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO – INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ALGUNO:

Me permito interponer la presente excepción partiendo de que quien genere un daño bajo título alguno está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible al demandado. Ahora bien, lo establecido desde el artículo 90 de la Constitución, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

c

c

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a los demandantes, por lo que ante la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

12. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante señora JENNIFER MOLINA CASAS con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante señora MARIA ESTALLA CORREA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante señor LUIS ELIAS MENA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor RAMIRO CASTRILLON LARA con miras a que resuelvan el interrogatorio que le presentare de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Específicamente sobre el FORMATO DE CALIFICACION DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESION O MUERTE.

c

c

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. 2201214004752.

4. DOCUMENTALES PARA APORTAR:

Comedidamente se solicita al despacho que antes del momento de proferir sentencia, se oficie a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que aporte al despacho la suma asegurada disponible para ese momento de conformidad con los montos de dinero que se llegaren a pagar hasta ese momento y que afecten el valor asegurado de la póliza No. 2201214004752, esta prueba no se aporta desde este momento por cuanto a que las sumas disponibles y restablecimiento automático, si hubieren lugar a ello, a la fecha de esta contestación no sería la misma hasta el momento en que se vaya a proferir una sentencia.

5. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE ACTORA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 193 del C.G.P., se solicita al juzgador tener como confesión las manifestaciones hechas por la parte actora en el hecho primero por cuanto a que confiesa que estaba ejerciendo una actividad peligrosa consistente en la conducción de una motocicleta y que la causa de los hechos fue la conducta propia del fallecido quien desplegando una actividad peligrosa perdió el control de la motocicleta.

6. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Le solicito al señor Juez tener por pruebas las aportadas por la parte demandada, requiriéndole amablemente al señor juez se tengan como pruebas conjuntas los documentos aportados por ésta, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, así como los documentos aportados por ésta en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un

c

c

accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que: 1. Se encuentra que la causa eficiente de los hechos no es atribuible a una falla vial sino que el detonante se da con ocasión a que el fallecido señor DIDIER ANDRES MOSQUERA se encontraba desplegando una actividad peligrosa conforme se describe en el hecho primero de la demanda. 2. Se encontró en el lugar del hecho huella de arrastre por parte de la motocicleta por lo que se evidencia un exceso de velocidad. 3. El Consejo de Estado ha precisado que aun si existe una falla en la vía, se debe demostrar no solo la existencia de la misma, sino que tal fue la causa eficiente del hecho dañino, presupuesto que no se cumple en el presente evento. 4. para la fecha de los hechos la motocicleta mencionada se le había entregado a la POLICIA NACIONAL a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa seguridad de carreteras nacionales y por lo tanto se evidencia que era la POLICIA NACIONAL quien tenía la guarda y custodia. En todo caso nos atenderemos a lo probado en el proceso. 5. Del informe de accidente de tránsito se evidencia en las observaciones que la conducta del motociclista es la que causa su propia. 8. Igualmente de lo manifestado por la investigación realizada, se evidencia que la causa eficiente de los hechos consistió en que el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA, perdió el control de la motocicleta.

Con relación a mí representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que por tratarse de un asunto a cargo de contratistas el único amparo a afectarse sería ese.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

c

c

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime conveniente en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial.

Aporto los correspondientes certificados de estudio.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 21 oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ
C.C. No. 1.113.527.985 de Candelaria (V)
T.P. No.282.002 del CSJ

c

c